

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.-----

Guadalajara, Jalisco, a **30 TREINTA DE NOVIEMBRE DEL
AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE.**-----

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa, radicado con el número de expediente 2099/2017 promovido por el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la autoridad **SECRETARIO Y DIERCTOR GENERAL JURIDICO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, y:

R E S U L T A N D O:

1.- Por acuerdo de fecha **8 OCHO DE AGOSTO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE** se recibió el escrito presentado por el ciudadano [REDACTED], a través del cual interpuso demanda de nulidad, por su propio derecho, en contra de la autoridad, **SECRETARIO Y DIERCTOR GENERAL JURIDICO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** señalando como acto o resolución administrativa impugnada: -----

“...La Cedula de notificación de infracción con numero de folio 229926080, 232156007, 203289090, 204716668, 267182582, 259065518, 236165132, 238108268, 234889834, 238513138, 255003046, 256362520, . - - - - -

Se admitieron la totalidad de las pruebas ofertadas por el actor, al no ser contrarias a la moral ni las buenas costumbres, y por encontrarse ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra apercibida que de no hacerlo así se le tendrían por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados. -----

2.- Mediante auto dictado el día **20 VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se tuvo por recibido el escrito suscrito por el **C. SERVANDO SEPULVEDA ENRIQUEZ**, en su carácter de **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que se le reconoció por así acreditarlo con la copia certificada de su designación, a través del cual dio contestación a la demanda interpuesta en su contra en tiempo y forma, se admitieron las pruebas ofrecidas por no ser contrarias a la moral y al derecho teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2099/2017**

permitieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por otra parte y visto el estado procesal del presente juicio se advirtió que no había cuestión pendiente por resolver ni pruebas por desahogar se dio vista a las partes para que en el término de tres días formularan sus alegatos por escrito y transcurrido dicho termino se citara a las partes para dictar la sentencia definitiva que en derecho procediera. - -

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **57 y 67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - - - - -

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora, ciudadano ██████████ quedó debidamente acreditada en autos, en virtud de que compareció por su propio derecho, de conformidad con lo previsto por el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La Autoridad Demandada, **SECRETARIO Y DIRECTOR GENERAL JURIDICO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, en virtud de que exhibieron copia certificada de su designación y nombramiento respectivamente con fundamento en lo previsto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - -

III.- VÍA.- La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - - - - -

IV.- ACCIÓN.- La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que tomando en consideración la existencia del acto o resolución administrativa impugnada quedo debidamente acreditada en autos con el documento agregado a fojas de la 10 a la 21 del expediente en que se actúa; documentos a los que, para los efectos precisados, se les concede pleno valor probatorio, de conformidad en lo dispuesto por los artículos **2º, 48, 57 y 58** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **283, 286, 329 fracción II y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de conformidad en lo previsto por el artículo **2º segundo párrafo** de la Ley antes mencionada. - - - - -

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hicieron valer las Autoridades Demandadas, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en

la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:- - - - -

“No. Registro: 196,477
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2o. J/129
Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. - - - - -

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.- Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.- - - - -

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.- - - - -

1.- Documental Pública: Consistente en las cédulas de notificación de infracción con número de folio 229926080, 232156007, 203289090, 204716668, 267182582, 259065518, 236165132, 238108268, 234889834, 238513138, 255003046, 256362520 visibles a fojas 10 a la 21 de autos, y que constituyen las resoluciones administrativas impugnadas, a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - - - - -

2.-Instrumental De Actuaciones: Consistente en todas las actuaciones que se formen en el presente juicio y que tiendan a acreditar la ilegalidad de los actos que se reclaman, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.- - - - -

3.-Presuncional Legal y Humana; Consistente en todas las presunciones que este tribunal realice a mi favor, a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por el artículo 415 y 417 del código de Procedimientos civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - - - - -

b) Pruebas ofertadas por la Autoridad demandada: - - - - -

1.- Documental Pública: Consistente en la copia certificada de la designación y nombramiento con las que se acredita la personalidad con la que comparecen a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los numerales **399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

2.- Documental Pública: Consistente en las cédulas de notificación de infracción con número de folio 229926080, 232156007, 203289090, 204716668, 267182582, 259065518, 236165132, 238108268, 234889834, 238513138, 255003046, 256362520 visibles a fojas de la 10 a la 21 de autos, y que constituyen las resoluciones administrativas impugnadas mediante el presente juicio, mismas que obran en autos en virtud de haber sido ofrecidas por la actora, y a la que previamente se le concedió pleno valor probatorio.-

3.- Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.- - - - -

4.- Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio. - - - - -

VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.- Sin que de oficio se advierta la existencia de causales de improcedencia que impidan a este Juzgador avocarse al estudio del fondo de la Litis planteada, y de conformidad con lo previsto por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sexta Sala Unitaria procede al análisis de los conceptos de impugnación vertidos por el accionante. - - - - -

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2099/2017**

A través de los conceptos de impugnación mismos que por razón de método y en virtud de su preponderancia se analiza de manera conjunta, en los que la actora manifiesta, en esencia, que las cédulas de notificación de infracción impugnadas contravienen en su perjuicio lo dispuesto por el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo **13 fracción III** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, al carecer de los requisitos esenciales de validez que todo acto administrativo debe contener, de la debida fundamentación y motivación de dichas resoluciones. Argumentos que, a juicio y criterio de quien resuelve, resultan fundados y por ende suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación impugnadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **75 fracción IV** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por los razonamientos que a continuación se exponen:-----

En efecto, le asiste la razón a la actora, ya que del análisis de las cédulas de notificación de infracción con número de folio, 229926080, 232156007, 203289090, 204716668, 267182582, 259065518, 236165132, 238108268, 234889834, 238513138, 255003046, 256362520 se desprende que las mismas se caracterizan por una indebida fundamentación y motivación, puesto que la Autoridad Demandada no especifico y no redacto circunstancialmente los hechos que motivaron dichas infracciones, es decir, dejaron de observar las formalidades esenciales del procedimiento, como lo son la exacta fundamentación y motivación de todo acto administrativo, puesto que no basta con señalar los preceptos legales que se consideran transgredidos, en forma genérica, sino que deben señalarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra con el supuesto contenido en la norma legal invocada como fundamento, ya que si bien se asienta en las cédulas de notificación de infracción en qué consistió la conducta infractora, y la fecha y hora en que presuntamente se cometió, la autoridad omitió circunstanciar los hechos acontecidos y señalar cómo se percató de ellos, así como especificar los diversos elementos técnicos tomados en consideración para arribar a tal conclusión, pues no obstante que en las resoluciones impugnadas se señalen los numerales y las fracciones de las hipótesis jurídicas en que supuestamente incurrió la accionante y que se encuentran sancionadas por la Ley con la cantidad pecuniaria que le impusieron, la Autoridades demandadas no motivaron su actuar, señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los multicitados actos; siendo necesario, además, efectuar una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; estableciendo un razonamiento lógico-jurídico respecto de la aplicación de tales artículos. De lo anterior se arriba a la conclusión de que la Autoridad emisora incumplió con lo previsto por el artículo Jalisco **16** de la Constitución General de la República, que señala: -----

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”

En relación con el artículo **13 fracción III** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de, que establece terminantemente que:-

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2099/2017**

Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:

III. Estar debidamente fundado y motivado.

En efecto, la garantía de legalidad establecida en el artículo anterior no sólo consiste en que las autoridades funden y motiven sus actos, sino que además están obligadas a fundar y motivarlos debidamente, por lo que, al carecer de dichos requisitos, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción impugnadas. Sirven de apoyo al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, las tesis de Jurisprudencia que a continuación se invocan: - - - - -

“No. Registro: 210,507
Tesis aislada
Materia(s):Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIV, Septiembre de 1994
Tesis: XXI. lo. 92 K

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. - - - - -
De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.- - - - -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

“No. Registro: 216,805
Tesis aislada
Materia(s):Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XI, Marzo de 1993
Tesis:

ACTO RECLAMADO. FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.
Cuando el acto reclamado adolece de motivación o fundamentación legales el amparo debe concederse en forma lisa y llana y no para efectos, dado que como se desconocen sus motivos y fundamentos, si bien no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que se purguen esos vicios, tampoco puede obligársele a que lo reitere.- - - - -

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2099/2017**

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **57** y **67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **73, 74 fracción II y 75 fracción IV** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.- - - - -

SEGUNDA.- La parte actora, ciudadano [REDACTED] acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la Autoridad Demandada, **SECRETARIO Y DIRECTOR GENERAL JURIDICO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no justifico sus excepciones y defensas, en consecuencia:- - - - -

TERCERA.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, mismas que se hicieron consistir en las Cédulas de Notificación de Infracción con número de folio 229926080, 232156007, 203289090, 204716668, 267182582, 259065518, 236165132, 238108268, 234889834, 238513138, 255003046, 256362520 emitidas por las autoridades demandadas; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII de la presente resolución.- - - - -

CUARTA.- Se ordena a las autoridades demandadas efectuar la cancelación de las cedulas de notificación de infracción referidas en el punto anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADO FRANCISCO JOSÉ CARRILLO GONZÁLEZ**, que autoriza y da fe. - - - - -

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2099/2017**

ABG/FJCG/fjcg

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.